



Región de Murcia

**LEY 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. (BOE nº 9, de 10 de enero)**

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo a sancionar:

**Artículo 1.**

1.- Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

2.- Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

3.- Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado 1 tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

**Artículo 2.**

1. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto 3 del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

### **Artículo 3.**

Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos, en el Sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra mutualidad obligatoria.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Los derechos individuales de naturaleza económica que resulten de lo establecido por la presente Ley deberán ser computados por las respectivas Unidades o Jefaturas de Personal a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante certificación acreditativa de los servicios prestados, que deberán extender las autoridades competentes haciendo constar años, meses y días de servicios prestados.

*Segunda.- (Derogada por Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.)*

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas total o parcialmente todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley, a excepción de su artículo 3 y de su disposición adicional segunda, y los derechos económicos que en la misma se establezcan entrarán en vigor el día 1 del mes de agosto de 1982. **(Disposición redactada conforme a la Ley 28/1980, de 10 de junio, BOE nº 142, de 13 de julio).**